

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 1 de septiembre de 2025

Referencia: 15012022008

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Apelación

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación presentado contra el fallo de primera instancia de fecha 05 de junio de 2023, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena dentro de la investigación jurisdiccional adelantada por siniestro marítimo de naufragio de la motonave PALMARITO BEACH HOTEL II de matrícula CP-05-3950-B ocurrido el 16 de mayo de 2022 en la bahía de Cartagena, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día 16 de mayo de 2022, el Capitán de Puerto de Cartagena tuvo conocimiento de los hechos relacionados con la motonave PALMARITO BEACH HOTEL II relacionados con su naufragio. Por tal motivo, el 17 de mayo de 2022 procedió a dar inicio a la actuación de carácter jurisdiccional, ordenando la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, y fijó fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 37 del Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Con fundamento en las pruebas practicadas y recolectadas, el Capitán de Puerto de Cartagena profirió fallo de primera instancia el 05 de junio de 2023, mediante el cual declaró responsable del siniestro marítimo de naufragio al señor LEOVALDIS JAVIER JIMENEZ BROWN en condición de capitán de la motonave PALMARITO BEACH HOTEL II.

Asimismo, ordenó la cancelación de la matrícula de navegación y pérdida de vigencia de los certificados estatutarios de la MN PALMARITO BEACH HOTEL II.

3. El 20 de junio de 2023 según constancia obrante en el expediente, el representante judicial de la sociedad PARALIA S.A.S, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del fallo de primera instancia; una vez tramitado el recurso de reposición, mediante auto del 22 de septiembre de 2023 el Capitán de Puerto de Cartagena, resolvió confirmar íntegramente la decisión impugnada, concediendo el recurso de apelación ante esta Dirección General a fin de que fuera resuelto.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurso de alzada presentado por el apoderado de confianza de la sociedad PARALIA S.A.S, en contra del fallo de primera instancia, tuvo como argumentos de disenso:

«Omite el despacho al momento de tomar la decisión, valorar el contenido de la declaración del señor Leovaldis Jimenez, donde señala dos aspectos fundamentales:

- a. El no se desempeñaba como capitán de la nave, no obstante, ante la solicitud directa de una persona con un rango jerárquico superior, tomo la decisión arbitraria de tomar la nave.*
- b. Durante toda la declaración, fue reiterativo en que dio aviso al señor JORGE DORIA (q.e.p.d) que la operación de carga pretendida excedía las capacidades de la nave.*

(...)Bajo ese entendido, debió valorarse la existencia de una conducta imprudente y/o culposa por parte del señor JORGE DORIA (q.e.p.d) al solicitar exceder la carga máxima de la embarcación y al negarse a colocarse el chaleco. En razón a lo anterior, solicito muy respetuosamente se revoque el numeral primero de la providencia recurrida.»

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Habiendo extractado los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado, se observa que este fue allegado dentro del término legal establecido por el Decreto Ley 2324 de 1984. Así las cosas, procede el Despacho a resolver, de la siguiente manera:

Del contenido del recurso de alzada, se extrae la acometida a la determinación central del fallo de primera instancia del 05 de junio de 2023, consistente en la declaratoria de responsabilidad del señor LEOVALDIS JAVIER JIMENEZ BROWN en condición de capitán de la motonave PALMARITO BEACH HOTEL II.

En otras palabras, el recurrente, quien no vio comprometida su responsabilidad en la decisión, censura que se haya declarado responsable del siniestro marítimo de naufragio al señor JIMENEZ BROWN, quien valga la pena aclarar tal y como está probado en el expediente en su declaración, asumió el rol de capitán de la motonave por designación de la directora de operaciones, y era uno de los trabajadores de la sociedad PARALIA S.A.S, como oficios varios, argumentando que ante la solicitud directa de una persona con un rango jerárquico superior (*señor JORGE DORIA (q.e.p.d)*), arbitrariamente tomó la motonave, haciendo énfasis en que esa conducta, catalogada como imprudente y/o culposa, tuvo influencia en el siniestro como determinante.

Inicialmente, es importante señalar que la finalidad de las investigaciones por siniestros marítimos es determinar sobre quien recae la responsabilidad, y en particular la derivada de naturaleza civil extracontractual por el ejercicio de la navegación como actividad peligrosa, para lo cual se aplica el régimen objetivo en el cual se prescinde de la culpa como criterio de imputación y se presume la responsabilidad, tópico sobre el cual la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

«el artículo 2356 del Código Civil contempla la presunción de responsabilidad en contra de quien despliega ciertas actividades peligrosas que por su naturaleza generan peligro, presunción de la cual no escapa quien la ejerce, tratando de demostrar diligencia y cuidado en el desempeño que le incumbe, ya que, como por sabido se tiene, **se le exige, con miras a exonerarse, que demuestre una causa extraña que rompa el nexo causal**»¹, demostrando fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

De acuerdo a lo precedente y frente a la responsabilidad por los daños causados en el desarrollo de una actividad peligrosa, le corresponde al investigado por la presunción legal de responsabilidad, aportar las pruebas correspondientes con el fin de demostrar la configuración de una causa extraña.»

Por lo expuesto, resulta inicialmente acertada la conclusión a la que arribó el fallador de primera instancia consistente en que es el capitán de la motonave "PALMARITO BEACH HOTEL II" quien tenía la carga de aportar o solicitar en la etapa procesal correspondiente, las pruebas pertinentes para demostrar los supuestos de hecho que alega, por lo que el planteamiento de una posible causa extraña, más precisamente hecho exclusivo del señor JORGE DORIA (q.e.p.d), debieron ser probados por este, lo que se extraña en el presente caso.

Sobre el particular, el señor LEOVALDIS JAVIER JIMENEZ BROWN, según los medios de prueba obrantes en el proceso habiendo actuado como capitán de la motonave, debía demostrar efectivamente la incidencia sustancial del actuar del señor JORGE DORIA (q.e.p.d) era causalmente determinante para la ocurrencia del siniestro como una causa extraña, lo que en este caso no ocurrió.

En este punto, importante resulta remarcar que es una función y además obligación de un capitán de conformidad con el artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, ser «*en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo*». Consecuente con lo anterior, al asumir el ejercicio de una actividad peligrosa, con una carga de responsabilidad superior, previsión y prudencia, no resulta procedente ni rompe el nexo causal con el siniestro que haya sido requerido por el señor JORGE DORIA (q.e.p.d) para dirigir la motonave y realizar la compra de materiales enunciadas en la labor probatoria.

El apelante, refiere con insistencia la necesidad de valorar la existencia de una conducta imprudente y/o culposa por parte del señor JORGE DORIA (q.e.p.d); en tratándose de culpa exclusiva de la víctima² la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"(...) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, **que por sí sola resultó suficiente para causar el daño**. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad **si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido**, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 7676 del 12 de julio de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC7534-2015 de 04 de junio de 2015. Rad.05001-31-03-012-2001-00054-01. M.P: Ariel Salazar Ramírez

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, **es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima...** (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, **o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva...**” (Cursivas, subraya y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la causal de hecho de un tercero³, la misma Corporación ha señalado:

“(...) La Corte, en tiempo mucho más cercano, precisó que para que “a la intervención de un tercero puedan imprimírsele los alcances plenamente liberatorios”, es necesaria la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Debe tratarse antes que nada del hecho de una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto, vale decir **que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último;** b) También es requisito indispensable **que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado,** ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para eliminar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible, **lo que en otros términos quiere significar que cuando alguien, por ejemplo, es convocado para que comparezca a juicio en estado de culpabilidad presunta por el ejercicio de una actividad peligrosa, y dentro**

³ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Sentencia No. SC4204-2021 de 22 de septiembre de 2021. Rad.05001-31-03-003-2004-00273-02. M.P: Álvaro Fernando García Restrepo

de ese contexto logra acreditar que en la producción del daño tuvo inferencia causal un elemento extraño puesto de manifiesto en la conducta del tercero, no hay exoneración posible mientras no suministre prueba concluyente de ausencia de culpa de su parte en el manejo de la actividad; c) Por último, el hecho del tercero tiene que ser causa exclusiva del daño, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto, habida consideración que si por fuerza de los hechos la culpa de los dos ha de catalogarse como concurrente y por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios coautores que a ella le son extraños, esos coautores, por lo común, están obligados a cubrir la indemnización en concepto de deudores solidarios que por mandato de la ley lo son de la totalidad de su importe, postulado éste consagrado por el artículo 2344 del Código Civil (...)" (Cursiva, subraya y negrilla fuera de texto original)

De la jurisprudencia citada es posible concluir que para que opere la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero como eximentes de responsabilidad, debe estar plenamente acreditado en el proceso que su intervención fue la causa determinante y exclusiva del perjuicio ocasionado.

Siguiendo esta línea argumentativa, no puede perderse de vista que resultó probado tal y como lo evidenció el fallador de primera instancia, que el señor LEOVALDIS JAVIER JIMENEZ BROWN se encontraba subordinado a la sociedad PARALIA S.A.S en servicios varios, así como actividades de navegación, situación validada en su declaración junto con su actuar como capitán de la motonave PALMARITO BEACH II para la fecha de los hechos. En igual sentido, el actuar del señor JORGE DORIA (q.e.p.d) no puede considerarse aislado, lejano a las actividades de la sociedad PARALIA S.A.S, por cuanto era empleado encargado de la logística del hotel PALMARITO BEACH, y no contar con una autorización particular no genera en su comportamiento un actuar dañino o doloso, sino como lo encontró el fallador de primera instancia, avalado como empleado, no siendo de recibo el argumento exculpante de culpa exclusiva de uno de sus trabajadores.

En este orden de ideas, y de acuerdo al análisis del acápite probatorio considera el Despacho que existió insuficiencia probatoria por parte del señor LEOVALDIS JAVIER JIMENEZ BROWN como capitán de la motonave PALMARITO BEACH II, ya que no obra prueba alguna que permita inferir o dar certeza de la configuración de alguna de las causales de exoneración antes indicadas por el apelante en su favor; y a pesar que se alega en el recurso no ofrece los debidos fundamentos de hecho y de derecho que permitan a esta Instancia valorar lo requerido.

En definitiva, las razones expuestas en el recurso interpuesto no encuentran el asidero jurídico ni fáctico correspondiente para proceder a exonerar de responsabilidad al señor LEOVALDIS JAVIER JIMENEZ BROWN, en calidad de capitán de la motonave PALMARITO BEACH II, de manera que se confirmará integralmente el fallo de primera instancia emitido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR integralmente el fallo de primera instancia de fecha 05 de junio de 2023 proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, conforme la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la sociedad PARALIA S.A.S, LEOVALDIS JAVIER JIMENEZ BROWN como capitán de la motonave PALMARITO BEACH II, sus apoderados y demás partes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 62 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para el cumplimiento de lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Almirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)